REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Naturaleza	IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
Demandante	INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.
Demandado	ALVARO IVAN ESPER TAMAYO LA NACION- AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Radicado	No. 05001 31 03 009 **2022 00371** 00
Providencia	Sentencia General No. 246---021
Decisión	Sentencia anticipada: -. Impone servidumbre y dispone entrega indemnización perjuicios -. Se declara la falta de legitimación por pasiva en la NACIÓN- AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Procede este Despacho a proferir la decisión que corresponda, dentro del proceso de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, promovido por INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. **contra** ALVARO IVÁN ESPER TAMAYO y LA NACIÓN-AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 inciso 3º, numeral 2º, del Código General del Proceso, que dispone:

> *"En cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*
> *(…)*
> *2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
> *(…)"*

ANTECEDENTES

1-. Acontecer fáctico relevante y trámite

1.1. La entidad de derecho público INTERCONEXION ELECTRICA ISA S.A. E.S.P. reclamó por vía judicial la imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, debido a la imposibilidad de llegar a un acuerdo directo con el

propietario del inmueble sirviente. Es así como solicitó, por esta vía, se determine el monto indemnizatorio, y, consecuencialmente, se ordene el registro de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria *196-57628* , conforme a los lineamientos de que trata el Artículo 18 de la Ley 126 dé 1938, Ley 56 de 1981 y artículos 57 y 117 de la ley 142 de 1994.

El predio sobre el cual se constituirá la servidumbre se describió de la siguiente forma:

"…predio denominado "LIBANO" (según Folio de Matrícula Inmobiliaria) o "FINCA LIBANO" (según Títulos de adquisición), identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 196-57628, ubicado en la vereda ubicado en la vereda LAS BURRAS (según Folio de Matrícula Inmobiliaria), MONTERREY (Según Título de tradición), jurisdicción del municipio de SAN ALBERTO, departamento de CESAR

(…)

específicamente, y sin perjuicio de la imposición como cuerpo cierto, que la servidumbre abarca un área de CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA METROS CUADRADOS (43.570 m²), la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales;

LINDERO	DESCRIPCIÓN
ORIENTE	EN 634.00M LINDA CON EL MISMO PREDIO QUE SE GRAVA
OCCIDENTE	EN 703.00M LINDA CON EL MISMO PREDIO QUE SE GRAVA
NORTE	EN 78.00M LINDA CON EL PREDIO DE GUSTAVO ADOLFO TORRES GUTIERREZ
SUR	EN 72.00M LINDA CON EL PREDIO DE BENEDICTA HERNANDEZ MORENO Y OTRO

1.2. Como cifra establecida por la entidad demandante para ser autorizada a título de indemnización por concepto de perjuicios como consecuencia del paso aéreo de los cables para el proyecto en mención y proceder a la consignación, se adujo la

suma de VEINTINUEVE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. ($29.037.000) en favor de la demandada NACIÓN- AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

1.3. Notificados los demandados, NACION- AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a quien se demandó en virtud del estudio de títulos que hiciera la entidad demandante **"*presumiendo*" el bien como baldío** y el señor ÁLVARO IVÁN ESPER TAMAYO, demandado por ser **quien figura en el certificado de libertad y tradición como propietario inscrito,** no dieron respuesta ni presentaron oposición alguna frente a la presente demanda, tampoco existen pruebas por practicar, razón por la cual, conforme lo dispone el artículo 31 de la ley 56 de 1981, es posible proferir la sentencia de imposición de servidumbre.

2.- Presupuestos de validez y eficacia para la sentencia anticipada.

En el presente proceso, están dados todos los presupuestos necesarios para proferir una decisión de fondo, pues, es esta jurisdicción civil a quien le corresponde conocer del asunto que nos ocupa, cuya competencia, radica no solo por el asunto, el domicilio de la entidad demandante, sino también por la mayor cuantía en virtud del valor catastral del predio sirviente, acreditado en $318.706.000. De la misma manera, las partes gozan de capacidad para ser parte en tanto se acredita con los correspondientes certificados de existencia y representación y en la persona natural, se presume como lo establece el art. 54 del C. G. del P.

En éste mismo orden de ideas, está legitimada en la causa por activa la demandante, por cuanto es una entidad de derecho público como autoridad ambiental competente para desarrollar la construcción del proyecto Línea de Transmisión La Loma – Sogamoso 500kV (en adelante SOLA), y para dar cumplimiento a ello se requiere la adquisición de servidumbres para a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, c) Transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, e) Ingresar al área de servidumbre para la realización

de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia. f). Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio objeto del proceso que nos ocupa, el cual se encuentra bajo la administración de la Entidad demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

En cuanto a las personas demandadas, debe decirse que, solo se encuentra legitimado por pasiva, el señor ÁLVARO IVÁN ESPER TAMAYO, quien como se dijo, figura como propietario inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del gravamen con servidumbre, esto es, No. 196-57628*,* de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, ubicado en la vereda LAS BURRAS, jurisdicción del municipio de SAN ALBERTO, departamento de CESAR, faja de terreno de CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA METROS CUADRADOS (43.570 m²), y corresponde al momento del avalúo a una zona de potreros y maderables que hace parte del mismo predio. Por demás, legitimación de la cual deriva el interés que les asiste en el resultado del proceso.

No así, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS pues, si bien, la entidad accionante realiza un estudio de títulos y concluye que se presume de ésta su titularidad por tratarse de un **bien baldío**, dentro del plenario no existe tal discusión entre los pasivos de esta relación quienes, además, guardaron silencio, adicional, no yace una decisión judicial o de autoridad que así lo determine. Por tanto, carece de legitimación por pasiva la Nación para ser llamada a este proceso y así se declarará, siendo excluida de la relación jurídico procesal que nos ocupa.

3-. **Problema jurídico.**

Conforme a lo expuesto, es necesario determinar si hay lugar a imponer y hacer efectivo a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A., un derecho de servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre una franja de terreno de un área de 43.570 metros cuadrados, ubicada en el lote de terreno de propiedad del demandado ALVARO IVAN ESPERO TAMAYO, de la vereda LAS BURRAS, jurisdicción del

municipio de SAN ALBERTO, departamento de CESAR, con matrícula inmobiliaria No. 196-57628, de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Aguachica.

CONSIDERACIONES

1-. De la servidumbre de energía eléctrica

La servidumbre de paso de electricidad o de energía eléctrica, es de naturaleza legal que impone una obligación al predio sirviente de pasar por el vuelo o subsuelo de la finca aquellos cables y/o torres necesarias para dar electricidad a otro dominante. Derecho real que incide sobre los bienes con independencia del propietario, y con vocación de perpetuarse en el tiempo.

El art. 859 del Código Civil, así la define, la servidumbre como un "…gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño;…".

Ahora bien, en Colombia, se encuentra prohibida la expropiación[1] salvo que se trate de aquella forzosa por causa de utilidad pública o interés social, como sucede con la conducción de energía eléctrica. Así se desprende del artículo 56 de la Ley 142 de 1994, que señala son de utilidad pública e interés social, la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas, y en este sentido, la utilización del suelo debe cumplir con la función social de la propiedad, procurando materializar el derecho constitucional de todos los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios. Y, el artículo 57 de la Ley 142 de 1994, faculta igualmente a los prestadores de servicios públicos domiciliarios, para pasar por predios ajenos, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios ajenos; remover cultivos y obstáculos de toda clase que se encuentren en los mismos; transitar, adelantar obras y ejercer vigilancia en esos predios, reconociendo el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario afectado, a quien se le compensa con un derecho a una indemnización por perjuicios e incomodidades sufridas en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.

[1] Art. 33 de la Constitución

En consecuencia, no obstante ser legal esta clase de servidumbre, con ella se afectan derechos e intereses patrimoniales legítimos que deben ser indemnizados por la entidad que se servirá de aquel predio o faja del mismo para constituir la servidumbre de paso y esa indemnización debe retribuir al perjudicado en el justiprecio del bien, por lo que, debe comprender el valor de la superficie de terreno ocupado por los postes, apoyos o torres de sustentación o por la anchura de la zanja, si la servidumbre es de paso subterráneo, dado que ello impide el aprovechamiento normal del suelo. Además, el importe del demérito que en el predio sirviente ocasione la servidumbre, pues con esa servidumbre se presentan limitaciones en el uso y aprovechamiento del mismo por razones de conservación y mantenimiento como de seguridad. Y finalmente, debe contener aquel valor que obedece a daños y perjuicios derivados de aquella ocupación del terreno temporal mientras se realiza la obra y aquella por la definitiva.

2-. Caso concreto

2.1. Se debe recordar que INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P., como empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios y en desarrollo de su objeto, lideró la construcción del proyecto Línea de Transmisión La Loma – Sogamoso 500kV (en adelante SOLA) cuyo propósito es la adquisición de servidumbres para a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, c) Transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, e) Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia. f). Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio objeto del proceso que nos ocupa, el cual se encuentra bajo la administración de la Entidad demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el

montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

2.2. Como pruebas para la procedencia de la pretensión de constitución de servidumbre para el proyecto referido se trajo el plano de identificación predial determinando la franja de la servidumbre como yace a folio 18-19, acta de inventarios de cultivos y maderables a folio 20; dictamen sobre constitución de servidumbre determinando el valor total de la servidumbre a folios 21 a 41 mismo que contiene registro fotográfico; certificado de libertad y tradición del predio; copia de la escritura pública de compraventa número 0916 del 19 de mayo de 2019 a folios 42 por medio de la cual la parte demandada adquirió el bien del cual hace parte la franja de terreno donde se hará efectiva la servidumbre de energía que acá nos convoca; como también se enseña los linderos especiales del área de servidumbre, todos los anteriores del archivo digital 03.

Elementos de prueba que acreditan el trazado de las líneas que requieren de atravesar por el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 196-57628, inmueble de propiedad de ALVARO IVAN ESPER TAMAYO ubicado en la vereda LAS BURRAS, jurisdicción del municipio de SAN ALBERTO, departamento de CESAR; comprometiendo una franja de terreno con un área de 43.570 metros cuadrados, que hace parte del referido predio

Acervo probatorio que cumple las exigencias formales de esta clase de proceso demostrando la necesidad de la obra, la faja de terreno sobre la cual se debe constituir, la identidad del bien al cual pertenece y quien es su propietario afectado con la misma. Por consiguiente, se accederá a su imposición.

2.3. También ha quedado acreditado que, por disposición legal, la actividad de las empresas de servicios públicos ha sido declarada de interés público y por ésta razón, pueden ocupar predios privados, en atención a lo reglado por la Ley 142 de 1994 así como en la Ley 56 de 1981, y así, obtener por la vía administrativa o judicial[2], la

[2] Así, el Decreto 222 de 1983 dispuso en su capítulo III, el trámite para la imposición de servidumbres, estableciendo en su artículo 111, el procedimiento que se debe agotar para tal fin, y en su artículo 113 la remisión a la Ley 56 de 1981. Posteriormente, el Decreto 2580 de 1985 reglamentó el capítulo II Título II de la ley 56 de 1981, donde igualmente se hace referencia al procedimiento que debe adoptarse para la imposición de servidumbres. Este decreto fue compilado finalmente mediante el Decreto 1073 del año 2015 en sus artículos 2.2.3.7.5.1. y siguientes.

imposición de la servidumbre sobre el predio que debe ser afectado u ocupado en virtud de las necesidades técnicas y operativas de la prestación del servicio público; y además, lo indispensable de reconocer a favor del propietario una indemnización por los daños, incomodidades o afectaciones que se le causen por tal acción, porcentaje de afectación mínima.

Y, es que, según el avalúo traído por la entidad demandante, mismo que no encontró oposición por los demandados; arrojó un valor total de $29’037.000 a título de indemnización a favor del propietario del predio sirviente, en virtud de una faja de 3.570 metros cuadrados que conforman el área de terreno por donde se impone la servidumbre de energía.

Así las cosas, con base en lo anteriormente considerado, dado el silencio del extremo demandado en lo referente a la valoración del perjuicio irrogado ,e incluso a la condición de propietario del bien en virtud de la compraventa o la disputa con la Nación por ser baldío, como acorde con la prueba del avalúo u oferta presentada por la entidad demandante sin que ameritara oposición, será este el valor reconocido en favor del demandado en quien radica la propiedad inscrita en su favor, pues se presume que tal acto es válido mientras no exista decisión judicial contraria, así se verifica en certificado de libertad y tradición visible en archivo digital 18 folio 14 del expediente, concretamente en anotación 6, entendiendo que es éste quien resulta afectado con la carga impuesta sobre el predio del cual ostenta el dominio, dinero por demás que se encuentra consignado a órdenes de esta Despacho y será transferido al propietario **ÁLVARO IVÁN ESPER TAMAYO**, en cumplimiento de lo dispuesto por el Acuerdo 29 del 31 de agosto de 2017 arts. 11 y 16.

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍ**N, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Imponer y hacer efectiva a favor de INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P., empresa de servicio público mixta, servidumbre de energía eléctrica sobre

una franja de terreno con un área de 43.570 m2, del inmueble ubicado en la vereda LAS BURRAS, jurisdicción del municipio de SAN ALBERTO, departamento de CESAR, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 196-57628 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, de propiedad del demandado ALVARO IVAN ESPER TAMAYO; franja de terreno cuyos linderos particulares son:

LINDERO	DESCRIPCIÓN
ORIENTE	EN 634.00M LINDA CON EL MISMO PREDIO QUE SE GRAVA
OCCIDENTE	EN 703.00M LINDA CON EL MISMO PREDIO QUE SE GRAVA
NORTE	EN 78.00M LINDA CON EL PREDIO DE GUSTAVO ADOLFO TORRES GUTIERREZ
SUR	EN 72.00M LINDA CON EL PREDIO DE BENEDICTA HERNANDEZ MORENO Y OTRO

La franja de terreno está dentro del predio denominado "LIBANO" o "FINCA LIBANO" ubicado en jurisdicción del municipio de SAN ALBERTO, departamento de CESAR SAN JOSÉ DE URÉ, CORDOBA, identificado con la matricula inmobiliaria No. 196-57628 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Aguachica.

SEGUNDO: Se autoriza a **INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.,** ejecutar todas las obras, mantenimiento, reparación, reposición de las redes de energía, que posibiliten el goce efectivo de la servidumbre; a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, c) Transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, e) Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia. f). Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio objeto del proceso que nos ocupa, el cual se encuentra bajo la administración de la Entidad demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

TERCERO: Oficiar al señor Registrador de Aguachica, Cesar, para que realice la inscripción de esta sentencia impositiva de servidumbre de energía a favor de **INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.,** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-57628. Se advierte, que conforme a lo dispuesto en el artículo 376 del C.G.P., la sentencia no producirá efectos sino luego de su inscripción.

CUARTO: Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre en el predio del demandado ÁLVARO IVÁN ESPER TAMAYO, en la suma de $29.037.000, valor que fue consignado por la entidad demandante a órdenes de este Juzgado; el cual será entregado a éste, a la ejecutoria de la presente sentencia, mediante abono a cuenta, previo aporte de la certificación bancaria sobre su existencia.

QUINTO: Sin condena en costas de conformidad con el artículo 365, numeral 5° debido a que la parte demandada no se opuso a la prosperidad de la demanda.

SEXTO: Se declara probada la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la NACIÓN- AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, por lo explicado en la parte mptiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

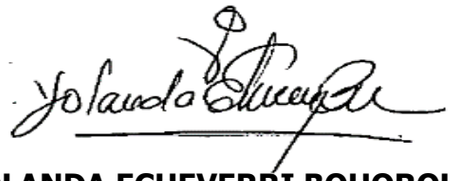

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

JUEZ

L.M.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 009

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f538477b7c47621e18fe578d5f2826fb63f0365e1e6f559e759b31e5281630e**

Documento generado en 27/09/2023 12:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica